

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA¹

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, afirmar la quietud doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

SEC. I. — Todas las facultades legislativas que por esta Constitucion se conceden, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un Senado y de una Cámara de representantes.

SEC. II. — 1. La Cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los varios estados, y los electores de cada estado tendrán las condiciones que se requieren para ser electores de la rama mas numerosa de la legislatura del estado.

2. Para ser representante se requiere, haber cumplido veinticinco años, haber sido siete años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el Estado en que fuese elegido.

3. Los representantes y las contribuciones directas se repartirán entre los varios estados que compongan esta Union, segun el número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará añadiendo al número

¹ Formada en el año 1787, por una convencion de Delegados que se reunieron en Filadelfia de los Estados de Nueva Hampshire, Masachussets, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Mariland, Virginia, la Carolina del Norte, la Carolina del Sud y Georgia.

total de personas libres, incluidas las que estan obligadas á servidumbre por un cierto número de años, y escluidos los indios que no paguen contribuciones, tres quintos de todas las demas personas. El censo actual se hará dentro de los tres años de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y desde entonces, al cumplimiento de cada diez años, en la forma que determine la ley. El número de representantes no escederá de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada estado deberá tener á lo ménos un representante, y miéntras se forme ese censo, el Estado de Nueva Hampshire podrá elejir tres, Masachussets ocho, Rhode Island y las Plantaciones de Providencia uno, Connecticut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Maryland seis, Virginia diez, la Carolina del Norte cinco, la Carolina del Sud cinco, y Georgia tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun estado, el ejecutivo del mismo dará las órdenes convenientes para que se efectúe la eleccion para llenar esas vacantes.

5. La Cámara de representantes elejirá su presidente y demas empleados, y en ella residirá exclusivamente el derecho de acusacion pública.

SEC. III. — 1. El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por la legislatura del mismo, por seis años; y cada senador tendrá un voto.

2. Inmediatamente despues que se hayan reunido, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán, con tanta igualdad como sea posible, en tres clases. Las sillas de los senadores de la primera clase quedarán vacantes á la terminacion de dos años; las de la segunda clase á los cuatro años, y las de la tercera á los seis años; de modo que cada dos años se elejirá una tercera parte. Si hubiere vacantes por dímisiones ú otras causas, durante el receso de la legislatura de cualquier Estado, el ejecutivo del mismo puede hacer nombramientos provisionales hasta la primera reunion de la legislatura, la cual proveerá entónces esas vacantes.

3. Para ser senador se requiere haber cumplido treinta años; haber sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el estado en donde fuere elegido.

4. El vice-presidente de los Estados Unidos será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate en las votaciones.

5. El senado elejirá sus otros empleados, y tambien un presidente *pro tempore*, en ausencia del vice-presidente, ó cuando este se halle desempeñando las funciones de presidente de los Estados Unidos.

6. El senado tendrá esclusivamente el derecho de juzgar todos los casos de acusacion pública. Cuando se reuna con este objeto, lo hará sobre juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al presidente de los

Estados Unidos presidirá el Justicia principal; y nadie podrá ser declarado convicto sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. Las sentencias en caso de acusacion pública no excederán de la privacion del empleo é inhabilitacion para poder obtener y gozar ningun otro honorífico, de responsabilidad ó productivo, de los Estados Unidos; pero la parte convicta quedará sin embargo sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á la ley.

SEC. IV. — 1. El tiempo, lugar y modo en que se ha de efectuar la eleccion de senadores y representantes, serán determinados en cada estado por su legislatura; pero el Congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó variar esos arreglos, con escepcion de los lugares en que deben elejirse los senadores.

• 2. El Congreso se reunirá una vez al año cuando menos, y esta reunion se verificará el primer lunes de Diciembre, á menos que por una ley se señale otro dia.

SEC. V. — 1. Cada cámara será juez de las elecciones, escrutinios, y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoría de cada una de ellas constituirá *quorum* para poder deliberar; pero un número menor puede emplazarse de dia en dia, y estará autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que determine cada cámara.

2. Cada cámara podrá establecer las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y, con el asentimiento de los dos tercios, espulsar á un miembro.

3. Cada cámara llevará un diario de sus procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará, escepto aquello que juzgue necesario mantener en secreto; y los votos en pró y contra de los miembros de cada cámara sobre cualquier cuestion, se expresarán en el diario, siempre que lo deseare la quinta parte de los miembros presentes.

4. Ninguna de las cámaras, durante la sesion del Congreso, podrá, sin el consentimiento de la otra, suspender sus tareas por mas de tres dias, ni señalar otro lugar que aquel en que se hallaren celebrando sus sesiones.

SEC. VI. — 1. Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por ley, y pagada por el tesoro de los Estados Unidos. Gozarán en todos los casos, escepto en los de traicion, felonía, ó de atentado contre la paz, del privilegio de no ser arrestados mientras asistan á las sesiones de sus respectivas cámaras, ni cuando se dirijan á ellas ó vuelvan de ellas; y fuera de allí, no podrán suscitarseles cuestiones por ninguno de sus discursos ni debates.

2. Ningun senador ni representante, durante el tiempo para que ha

sido elegido, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, el cual haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante ese periodo; y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los Estados Unidos podrá ser miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso, mientras permanezca en su empleo.

SEC. VII. — 1. Todo proyecto de ley para levantar renta, tendrá origen en la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer ó concurrir con enmiendas como en los demas proyectos de ley.

2. Todo proyecto aprobado por la Cámara de representantes y el senado, antes de tener fuerza de ley, será presentado al presidente de los Estados Unidos: si él lo aprueba lo firmará; pero si no, lo devolverá con sus objeciones á la Cámara en donde tuvo su origen, y esta hará sentar por estenso en su diario las objeciones, y procederá á reconsiderarlo. Si despues de esta reconsideracion fuese aprobado el proyecto de ley por los dos tercios de la cámara, se enviará, juntamente con las objeciones, á la otra cámara, la cual tambien lo reconsiderará, y siendo aprobado por los dos tercios de ella tendrá fuerza de ley. Pero en todos los casos como este, se han de tomar los votos por sí y por nó, y se espresará en el diario de cada cámara respectivamente el nombre de las personas que han votado en pró y en contra. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el presidente en el término de diez dias (exceptuando los domingos), desde que se le haya presentado, dicho proyecto será ley, como si él lo hubiese firmado, á menos que el Congreso haya impedido su devolucion, por haber suspendido sus sesiones, en cuyo caso será ley.

SEC. VIII. — El Congreso está facultado:

1. Para establecer y cobrar contribuciones, derechos, impuestos y sisas, para pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar general de los Estados; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán enteramente uniformes en todos los Estados Unidos.

2. Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.

3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los varios estados, y con las tribus indias.

4. Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes sobre bancarrotas en todos los Estados Unidos.

5. Para acuñar moneda, determinar el valor de esta y el de las extranjeras, y establecer el patron de pesos y medidas.

6. Para proveer al castigo de los falsificadores de obligaciones y moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos postales.

8. Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garantiendo

á los autores é inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para constituir tribunales inferiores á la corte suprema.

10. Para definir y castigar los actos de piraterias y delitos capitales cometidos en alta mar, y las ofensas contra el derecho de gentes.

11. Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias, y formar reglamentos para las presas que se hagan en mar ó en tierra.

12. Para levantar tropas y mantenerlas; pero no destinará dinero con ese objeto por un término que esceda de dos años.

13. Para proveer y sostener una armada.

14. Para formar ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres.

15. Para disponer el llamamiento de las milicias con objeto de hacer cumplir las leyes de la Union, contener las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16. Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para el gobierno de la parte de esta que estuviese empleada al servicio de los Estados Unidos, reservando á los estados respectivamente el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir y ejercitar la milicia segun la disciplina dispuesta por el Congreso.

17. Para ejercer una legislacion esclusiva, en cualesquiera casos, sobre el distrito, no escediendo de diez millas cuadradas, que por cesion de los estados particulares y aceptacion del Congreso, venga á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares comprados con el consentimiento de la legislatura del estado á que pertenecieren, para construir fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras obras necesarias.

18. Para hacer todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecucion de las precedentes atribuciones, y de todas las demas concedidas por esta Constitucion al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

SEC. IX. — 1. La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los estados existentes hoy creyesen conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso antes del año de mil ochocientos ocho; pero se podrá imponer sobre tal importacion una contribucion ó derecho que no esceda de diez pesos por persona.

2. El privilegio del acto de *habeas corpus* no se suspenderá sino cuando, en casos de rebellion ó invasion, lo requiera la seguridad pública.

3. No se aprobará ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva.

4. No se impondrá ninguna capitacion ni otra clase de contribucion

directa, sino en proporcion al censo ó enumeracion que se ha dicho antes debe formarse.

5. No se impondrá ninguna contribucion ni derecho sobre artículos esportados de ningun Estado. No se dará ninguna preferencia, por ningun reglamento de comercio ó de rentas, á los puertos de un Estado sobre los de otro : tampoco estarán obligados los buques despachados de un Estado para otro á abrir ni cerrar registro, ni á pagar derechos en otro Estado.

6. No se estraerá ningun dinero del tesoro, sino en consecuencia de aplicaciones determinadas por ley; y de tiempo en tiempo se publicará con regularidad una relacion y cuenta de los dineros públicos recibidos y gastados.

7. No se concederá ningun título de nobleza por los Estados Unidos; y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo y de responsabilidad en los mismos, podrá sin el consentimiento del Congreso, aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título de cualquier clase, de ningun rey, príncipe, ni potencia extranjera.

SEC. X. — 1. Ningun Estado podrá hacer tratado, alianza ó confederacion; dar patentes de corso y represalias; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; hacer válida para el pago de las deudas otra cosa que monedas de oro y plata; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva, ni leyes que tiendan á anular los contratos; ni conceder ningun título de nobleza.

2. Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre las importaciones ó exportaciones, excepto los que sean absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion : y el producto neto de todos los derechos ó impuestos cargados por algun Estado sobre las importaciones y esportaciones pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas esas leyes estarán sujetas á la revision del Congreso. Ningun Estado, sin el consentimiento del Congreso podrá imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado, ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra, á menos que sea actualmente invadido, ó que esté en un peligro tan inminente que nó admita demora.

ARTÍCULO II

SEC. I. — 1. El poder ejecutivo residirá en un presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años; el vice-presidente será nombrado por el mismo término, y los dos serán elejidos juntamente como sigue :

2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura determine, un número de electores igual al total de senadores y representantes que dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso; pero ningun senador ni representante, ni ninguna persona que ocupe un empleo de responsabilidad ó productivo de los Estados Unidos, podrá ser nombrado elector.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas por dos personas, de las cuales una, por lo menos, no ha de ser del mismo Estado que ellos. Y formarán una lista de todas las personas por quienes se ha votado y del número de votos que ha obtenido cada uno; cuya lista firmarán, certificarán, y remitirán sellada al asiento del gobierno de los Estados Unidos, dirigida al presidente del Senado. El presidente del Senado, en presencia del Senado, y Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados, y entonces se contarán los votos. La persona que tenga mayor número de votos será el presidente, siempre que este número sea la mayoría de la totalidad de los electores nombrados; y si hubiere mas de uno que reuna esa mayoría y que tenga igual número de votos, entonces la cámara de representantes elejirá inmediatamente por cédulas á uno de ellos para presidente; y si nadie obtuviese mayoría, entonces dicha cámara elegirá del mismo modo, entre los cinco que hayan obtenido mayor número en la lista, uno para presidente. Pero al elejir el presidente los votos se tomarán por estados, teniendo la representacion de cada estado un voto; un quorum para este objeto lo formará un número de miembros de los dos tercios de los estados, y para hacer una eleccion será necesaria una mayoría de todos los estados. En todos los casos, despues de la eleccion del presidente, la persona que reuna el mayor número de votos de los electores será el vice-presidente. Pero si quedasen dos ó mas que tuviesen igual número de votos, el senado elejirá entre ellos, por cédula, el vice-presidente.

4. El Congreso puede determinar el dia en que han de ser elejidos los electores, y el dia que ellos deben dar sus votos; el cual dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5. No será elejible para el cargo de presidente sino un ciudadano de nacimiento, ó que haya sido ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitucion; ni será tampoco elejible para el cargo, quien no haya cumplido treinta y cinco años, y residido catorce años en los Estados Unidos.

6. En caso de separacion del presidente de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar las facultades y deberes de dicho empleo, este recaerá en el vice-presidente; y el Congreso puede, por una ley, proveer para el caso de separacion, muerte, renuncia ó incapacidad del presidente y vice-presidente, declarando, qué funcionario obrará entonces como presidente; y dicho funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad ó que se elija un presidente.

7. El presidente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual ha sido elegido, y no recibirá durante ese período, ningun otro emolumento de los Estados Unidos ni de ningun otro de ellos.

8. Antes de tomar posesion de su empleo, prestará el siguiente juramento ó afirmacion :

« Juro (ó afirmo) solemnemente que desémpañaré con fidelidad el empleo de Presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé del mejor modo que pueda la Constitucion de los Estados Unidos. »

Sec. II. — 1. El presidente será el comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos, y de la milicia de los varios estados, cuando esté en actual servicio de los Estados Unidos ; puede requerir la opinion por escrito del principal funcionario de cada uno de los departamentos del ejecutivo, sobre todo lo que tenga relacion con los deberes de sus respectivos empleos, y tendrá la facultad de conceder la suspension de algun castigo y el perdon por ofensas contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusacion contra funcionarios públicos.

2. Podrá, por y con consulta y consentimiento del Senado, hacer tratados, siempre que convengan dos tercios de los senadores presentes ; y designará, y por y con consulta y consentimiento del Senado, nombrará embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces de la corte suprema, y todos los demas empleados de los Estados Unidos cuyos nombramientos no estén por esta Constitucion especificados, y los cuales serán establecidos por ley. Pero el Congreso puede, por una ley, conferir al presidente solo, á las córtes judiciales, ó á los jefes de departamentos, cuando lo tenga por conveniente, el nombramiento de los empleados inferiores.

3. El presidente podrá proveer todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, dando comisiones que concluirán al fin de su próximo período.

Sec. III. — De tiempo en tiempo presentará al Congreso un informe del estado de la Union, y recomendará á su consideracion aquellas medidas que creyere necesarias y convenientes ; puede, en casos extraordinarios, convocar las dos cámaras legislativas, ó cualquiera de ellas, y en caso de desacuerdo entre ellas sobre el aplazamiento de las sesiones, puede aplazarlas para el dia que le parezca conveniente ; recibirá embajadores y otros ministros públicos ; cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes, y dará sus despachos á todos los empleados de los Estados Unidos.

Sec. IV. — El presidente, vice-presidente y todos los empleados

civiles de los Estados-Unidos, serán destituidos de sus empleos cuando sean acusados y convictos de traicion, cohecho, ó de otros graves crímenes y de mala conducta.

ARTÍCULO III

SEC. I. — El poder judicial de los Estados-Unidos residirá en una corte suprema y en aquellos tribunales inferiores que mas adelante disponga y establezca el Congreso. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos durante su buena conducta, y recibirán, en épocas determinadas, una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida mientras continúen en sus empleos.

SEC. II. — 1. El poder judicial se extenderá á todos los casos en derecho y equidad, que emanen de esta Constitucion, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad; á todos los casos relativos al almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes; á las que se susciten entre dos ó mas estados, entre un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, entre ciudadanos del mismo estado reclamando tierras concedidas por diversos estados, y entre un estado ó sus ciudadanos, y estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

2. La corte suprema tendrá jurisdiccion originaria en todos los casos relativos á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un estado sea una de las partes. En todos los demas casos antes mencionados, la corte suprema tendrá jurisdiccion de apelacion, tanto con respecto al derecho como al hecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.

5. El juicio de todos los crímenes, excepto en el caso de acusacion pública, será por jurados, y los juicios tendrán lugar en el estado en donde se haya cometido el crimen; pero cuando no se hubiere cometido en ningun estado, se verificará el juicio en lugar ó lugares que el Congreso haya designado por una ley.

SEC. III. — 1. La traicion contra los Estados-Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en unirse á sus enemigos dándoles ayuda y socorro. Para ser convicto de traicion se necesita la declaracion de dos testigos de haberse cometido patentemente ese acto, ó por confesion en tribunal abierto.

2. El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion; pero ninguna sentencia por traicion producirá corrupcion de la sangre ó confiscacion, sino durante la vida de la persona sentenciada.

ARTÍCULO IV

SEC. I. — Todo estado dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y expedientes judiciales de los demas estados; y el Congreso por leyes generales puede determinar el modo en que han de probarse esos actos, registros y expedientes judiciales, y sus efectos.

SEC. II. — 1. Los ciudadanos de cada estado gozarán de todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los demas estados.

2. Cualquier persona acusada, en un estado, de traicion, felonía ú otro crimen, que huyere de la justicia y fuese hallada en otro estado, será, á peticion de la autoridad ejecutiva del estado de donde se escapó, entregada para ser conducida al estado á cuya jurisdiccion estuviese sujeto el crimen.

3. Ninguna persona condenada á servir ó á trabajar en un estado por las leyes del mismo, y que se escapare á otro, podrá, por ninguna ley ni reglamento de este, considerarse libre de aquel servicio ó trabajo, sino que será entregada cuando la reclame la parte á quien corresponda dicho servicio ó trabajo.

SEC. III. — 1. El Congreso puede admitir nuevos estados en esta Union: pero no se formará ni se erigirá ningun nuevo estado dentro de la jurisdiccion de otro estado, ni se formará ningun estado por la union de dos ó mas estados, ó partes de estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados, é igualmente del Congreso.

2. El Congreso podrá disponer de los territorios ó cualquiera otra clase de propiedades pertenecientes á los Estados-Unidos, y establecer el orden y reglas necesarias relativas á ellos; y nada se dispondrá en esta constitucion que pueda perjudicar ningun derecho de los Estados Unidos, ó de algunos de los estados en particular.

SEC. IV. — Los Estados-Unidos garantizarán á cada uno de los estados de la Union una forma republicana de gobierno, y los protegerán contra cualquiera invasion; y á solicitud de la legislatura ó del ejecutivo (cuando la legislatura no pueda ser convocada), contra violencia doméstica.

ARTÍCULO V

1. El Congreso, siempre que los dos tercios de ambas Cámaras lo crean necesario, deberá proponer enmiendas á esta Constitucion; ó á peticion de la legislatura de los dos tercios de los varios Estados, deberá convocar una convencion para proponer enmiendas, las cuales, en cualquiera de los dos casos, serán válidas para todos los objetos y propósitos como

ENMIENDAS

A la Constitucion de los Estados-Unidos, ratificada segun las disposiciones del articulo quinto de la Constitucion que precede.

ART. I. El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, ó restringiendo la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al gobierno.

ART. II. Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y llevar armas.

ART. III. En tiempo de paz no podrá ser alojado ningun soldado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño, ni tampoco en tiempo de guerra sino en la forma prescrita por la ley.

ART. IV. No se violará el derecho del pueblo que le asegure contra registros y embargos arbitrarios en sus personas, domicilio, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sino sobre causa probable, apoyada con juramento ó afirmacion, y describiendo con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas ó cosas que deban ser embargadas.

ART. V. Nadie estará obligado á contestar cargos sobre un crimen capital, ó en qualquier modo infamante, sino por denuncia ó acusacion ante un gran jurado; excepto en los casos relativos á la fuerza de mar ó tierra, ó á la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra, ó en caso de público peligro: nadie estará sujeto á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro por el mismo delito; ni estará obligado en ninguna causa criminal á ser têtigo contra sí mismo, ni será privado de la vida, la libertad, ó la propiedad, sin las formalidades de un procedimiento legal; ni podrá tomarse ninguna propiedad privada para uso público, sin justa compensacion.

ART. VI. En todas las causas criminales tendrá el acusado el derecho á que se le juzgue pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito en donde haya sido antes fijado por la ley, y á ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion, y á ser careado con los testigos que declaren contra él; á tener medios compulsorios para obtener testigos á su favor, y á tener el auxilio de abogado en su defensa.

ART. VII. En las causas civiles en que el valor que se cuestiona no exceda de veinte pesos, será mantenido el derecho á ser juzgado por jurados; y ningun hecho juzgado por jurado podrá ser examinado de nuevo

por ningun tribunal de los Estados Unidos sino de conformidad con el derecho comun.

ART. VIII. No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán desmedidas multas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas.

ART. IX. La enumeracion en la Constitucion de ciertos derechos no podrá entenderse para negar ó desvirtuar otros retenidos por el pueblo.

ART. X. Las facultades no delegadas á los Estados-Unidos por esta Constitucion, ni negadas por ella á los Estados, son reservadas á los Estados respectivamente ó al pueblo.

ART. XI. No se entenderá que el poder judicial de los Estados-Unidos pueda extenderse hasta las causas sobre puntos de derecho y equidad, que hayan sido iniciadas ó continuadas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de una potencia extranjera.

ART. XII. 1. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas por presidente y vice-presidente, uno de los cuales, por lo menos, no será habitante del mismo Estado que ellos. Nombrarán en sus cédulas la persona por quien se ha votado para presidente, y en cédulas distintas la persona por quien se ha votado para vice-presidente; y harán distintas listas de todas las personas por quienes se ha votado para presidente, y de todas las personas por quienes se ha votado para vice-presidente, y el número de votos por cada una; cuyas listas firmarán y certificarán, y remitirán selladas al asiento del gobierno de los Estados-Unidos, dirigidas al presidente del Senado. El presidente del Senado, en presencia del Senado y de la Cámara de representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entonces contados. La persona que reuna mayor número de votos para presidente, será el presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguno tuviese esa mayoría, entonces de entre las personas que tuviesen mas votos, no excediendo de tres, de la lista de aquellos por quienes se hubiere votado para presidente, la Cámara de representantes elegirá inmediatamente, por cédula, el presidente. Pero al elegir presidente, los votos serán tomados por Estado, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; un *quorum* para este objeto consistirá en un miembro ó miembros de los dos tercios de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si antes del próximo 4 de marzo la Cámara de representantes no hubiese elegido un presidente, habiendo pasado á ella el derecho de eleccion, entonces el vice-presidente hará las veces de presidente, como en el caso de muerte, ú otra incapacidad constitucional del presidente.

2. La persona que tenga el mayor número de votos como vice-presidente, será vice-presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguna persona obtuviese mayo-

parte de esta Constitucion, luego que sean ratificadas por las legislaturas de los tres cuartos de los varios Estados, ó por convenciones reunidas en tres cuartos de estos, segun el uno ó el otro modo de ratificacion que haya dispuesto el Congreso; con tal que ninguna enmienda que pudiese hacerse antes del año de mil ochocientos ocho, altere en manera alguna las cláusulas primera y cuarta de la seccion novena del artículo primero, y que ningun Estado, sin su consentimiento, sea privado de su sufragio igual en el Senado.

ARTICULO VI

1. Todas las deudas y compromisos contraidos antes de la adopcion de esta Constitucion, serán tan válidos contra los Estados-Unidos bajo esta Constitucion como bajo la confederacion.

2. Esta Constitucion, y las leyes de los Estados-Unidos que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos y por hacer, autorizados por los Estados-Unidos, serán ley suprema del pais; y los jueces de cada Estado estarán sujetos á ella, sin embargo de cualquier cosa que en contrario haya en la Constitucion ó las leyes de cualquier Estado.

3. Los senadores y representantes ya mencionados, y los miembros de las legislaturas de los varios Estados, y todos los empleados de los departamentos ejecutivo y judicial, tanto de los Estados-Unidos como de los varios Estados, se obligarán por juramento ó afirmacion á sostener esta Constitucion; pero jamás se requerirá ningun testimonio religioso como una condicion para ningun empleo ó cargo público en los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VII

1. La ratificacion de las convenciones de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta Constitucion entre los Estados que la hubieren ratificado.

Hecha en convencion con el consentimiento unánime de los Estados presentes el dia diez y siete de setiembre, en el año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, y el duodécimo de la independencia de los Estados-Unidos de América.

ría, entonces de los dos números mas altos de la lista, el Senado elegirá el vice-presidente : — un *quorum* para este objeto consistirá en los dos tercios del número total de senadores, y una mayoría del número total será necesaria para una eleccion.

5. Pero ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de presidente, será elegible para el de vice-presidente de los Estados Unidos.

ART. XIII. — 1. Ni dentro de los Estados-Unidos, ni en ningún lugar sujeto á su jurisdiccion, existirá la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, excepto por crimen, por el cual la parte que lo haya cometido haya sido legalmente condenada.

2. El Congreso tendrá poder para hacer efectivo este artículo por leyes apropiadas.

ART. XIV. Los representantes se distribuirán entre los varios Estados segun su respectiva poblacion, contando todo el número de personas en cada Estado, excepto los indios que no pagan impuestos. Pero cuando el derecho á votar en alguna eleccion, sea de electores para presidente ó vice-presidente de los Estados-Unidos, sea para representantes en Congreso, el ejecutivo y empleados del Estado, ó miembros de la legislatura de este, se niegue á cualquiera de los habitantes de dicho Estado, que tengan 21 años de edad, y sean ciudadanos de los Estados-Unidos, ó se les restrinja de algun modo el voto, excepto por participacion en rebelion ú otro crimen, la base de representacion en él será reducida en la proporcion en que el número de tales ciudadanos varones se halla con los ciudadanos varones de 21 años de edad de dicho Estado.

CONSTITUCION REFORMADA

DE LA

NACION ARGENTINA

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

ART. 1. La nacion argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

ART. 2. El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico, romano.

ART. 3. Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad que se declare capital de la república por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

ART. 4. El gobierno federal provee á los gastos de la nacion con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion, hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la nacion ó para empresas de utilidad nacional.

ART. 5. Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

ART. 6. El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones exteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

ART. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

ART. 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extradicion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las provincias.

ART. 9. En todo el territorio de la nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

ART. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

ART. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar por el territorio.

ART. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en

ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

ART. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la nacion, pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

ART. 14. Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita ; de navegar y comerciar ; de peticionar á las autoridades ; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino ; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa ; de usar y disponer de su propiedad ; de asociarse con fines útiles ; de profesar libremente su culto ; de enseñar y aprender.

ART. 15. En la nacion argentina no hay esclavos : los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion ; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

ART. 16. La nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento : no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

ART. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion Argentina puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

ART. 18. Ningún habitante de la nacion Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados ; y una ley determinará en qué casos y con qué

justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

ART. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la nacion Argentina será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

ART. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

ART. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

ART. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

ART. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

ART. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

ART. 25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el

territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

ART. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

ART. 27. El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

ART. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ART. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores, de provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

ART. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convencion convocada al efecto.

ART. 31. Esta Constitucion, las leyes de la nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante, cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales. Salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de noviembre de 1859.

ART. 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

ART. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de Gobierno.

ART. 34. Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto

para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

ART. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber : Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras « Nacion Argentina » en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TÍTULO I

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 56. Un congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la nacion, y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del poder legislativo de la nacion.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ART. 37. La Cámara de diputadós se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, y de una fracciou que no baje del número de diez mil.

ART. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente : por la Provincia de Buenos Aires doce : por la de Córdoba seis : por la de Catamarca tres : por la de Corrientes cuatro : por la de Entre-Rios dos : por la de Jujuí dos : por la de Mendoza tres :

por la de la Rioja dos : por la de Salta tres : por la de Santiago cuatro : por la de San Juan dos : por la de Santa Fé dos : por la de San Luis dos ; por la de Tucuman tres.

ART. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados ; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

ART. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 41. Por esta vez, las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion : para lo sucesivo, el Congreso espedirá una ley general.

ART. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles ; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio ; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

ART. 43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

ART. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

ART. 45. Solo ella ejercerá el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

DEL SENADO

ART. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios ; y dos de la capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion de Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

ART. 47. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su man-

dato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

ART. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

ART. 50. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

ART. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

ART. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

ART. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la Republica, en caso de ataque exterior.

ART. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ó otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ART. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

ART. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

ART. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

ART. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta

en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

ART. 59. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

ART. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

ART. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

ART. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

ART. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

ART. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

ART. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por las de su mando.

ART. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 67. Corresponde al Congreso .

1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nacion: bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en

cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.

9° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas exteriores que existan en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujecion al principio de la ciudadanía natural; asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio maritimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la nacion.

14. Arreglar definitivamente los limites del territorio de la nacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los limites que se asignen á las provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacifico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion; dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la intro-

duccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la suprema corte de justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion : hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

20. Admitir en el territorio de la nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de linea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias; y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estrangeras en el territorio de la nacion, y la salida de las fuerzas fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la capital de la nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al gobierno de la nacion Argentina.

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

ART. 74. El Poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de « Presidente de la nacion Argentina. »

ART. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vice-presidente de la nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente y vice-presidente de la nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo presidente sea electo.

ART. 76. Para ser elegido presidente ó vice-presidente de la nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais extranjero, pertenecer á la comunión católica apostólica, romana, y las demas calidades exigidas para ser elegido senador.

ART. 77. El presidente y vice-presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

ART. 78. El presidente de la nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

ART. 79. El presidente y vice-presidente disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período, no podrá ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la nacion, ni de provincia alguna.

ART. 80. Al tomar posesion de su cargo, el presidente y vice-presidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: « Yo N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y pa-

triotismo el cargo de presidente (ó vice-presidente) de la nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la nacion me lo demanden. »

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION

ART. 81. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion se hará del modo siguiente : La capital y cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electos los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la nacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente y vice-presidente de la nacion por cédulas firmadas expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vice-presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vice-presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la legislatura provincial, y en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos archivos permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al presidente del Congreso constituyente.

ART. 82. El presidente del Senado (la primera vez del Congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vice-presidencia de la nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vice-presidente.

ART. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese caído á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas : Si la

primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

ART. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

ART. 85. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ART. 86. El presidente de la nacion tiene las siguientes atribuciones:

1° Es el jefe supremo de la nacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2° Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3° Es el jefe inmediato y local de la capital de la nacion.

4° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5° Nombra los magistrados de la corte suprema y de los demas tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6° Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de diputados.

7° Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepios, conforme á las leyes de la nacion.

8° Ejerce los derechos del patronato nacional, en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9° Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontifice de Roma, con acuerdo de la suprema corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10° Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados

de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías; los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11° Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado; dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12° Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

13° Hace recaudar las rentas de la nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

14° Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15° Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la nación.

16° Provee los empleos militares de la nación con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17° Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corrige con su distribución y organización, según las necesidades de la nación.

18° Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso.

19° Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 25.

20° Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21° No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22° El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

ART. 87. Cinco ministros Secretarios, á saber : del interior — de relaciones exteriores — de hacienda — de justicia, culto é instruccion pública y de guerra y marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

ART. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza : y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ART. 89. Los ministros no pueden por si solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á excepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos. *

ART. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

ART. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

ART. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

ART. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

ART. 94. El poder judicial de la nacion será ejercido por una corte suprema de justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nacion.

ART. 95. En ningun caso el presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó reestablecer las fenecidas.

ART. 96. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores de la nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

ART. 97. Ninguno podrá ser miembro de la corte suprema de justicias sin ser abogado de la nacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser senador.

ART. 98. En la primera instalacion de la corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

ART. 99. La corte suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

ART. 100. Corresponde á la corte suprema y á los tribunales inferiores de la nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion, con la reserva hecha en el inciso II del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

ART. 101. En estos casos, la corte suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

ART. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde

se hubiere cometido el delito; puero cuando este se cometa fuera de los límites de la nacion contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

ART. 103. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándole ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO II

GOBIERNOS DE PROVINCIA

ART. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

ART. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno federal.

ART. 106 Cada provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

ART. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la canalizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

ART. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno

federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

ART. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deberán ser sometidas á la corte suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

ART. 110. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la convencion nacional. Comuniquese á los efectos del artículo 9 del convenio de 6 de junio del presente año, Cúmplase en todo el territorio de la nacion y publíquese.

Sala de sesiones de la convencion nacional en la ciudad de Santa Fé á los veinte y cinco dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

LUCIO V. MANSILLA,
Secretario.

CARLOS M. SARAVIA,
Secretario.

Buenos-Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del convenio de 6 de junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y día que oportunamente se designará, circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, é insértese en el Registro oficial.

MITRE,

DOMINGO F. SARMIENTO. — RUFINO DE ELIZALDO.
JUAN ANDRÉS GELLY Y OBÉS.